

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 11 DE OCTUBRE DE 1958

Nº 13.663

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 248 de 21 de diciembre de 1957, por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Decreto N° 583 de 9 de julio de 1956, por el cual se declaran insubstitutivos unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 95 de 24 de septiembre de 1958, por el cual se hace unos nombramientos.
Contrato N° 69 de 11 de septiembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Francisco Martínez Jr.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISIÓN DE BONOS NACIONALES

DECRETO NÚMERO 248
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1957)
por el cual se reglamenta una emisión de bonos nacionales como medio para conseguir el empréstito autorizado por la Ley 6 de 1956 y la Ley 47 de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le concede la Ley 6 de 1956, modificada por la Ley 47 de 1957, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 47 de 18 de diciembre de 1957 autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito interno por la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), a un tipo de interés no mayor de 4% anual, por un plazo de veinte años, para invertirlo en la adquisición por compra de tierras particulares, las cuales serán a su vez parceladas y vendidas a personas que deseen construir en ellas sus viviendas, o cedidas en patrimonio a alguna entidad autónoma que las dedique a ese fin;

Que el mismo artículo 1º de dicha Ley 47 autoriza igualmente al Órgano Ejecutivo para destinar el empréstito mencionado a la adquisición, por compra de tierras de particulares, que estén ocupadas por agricultores o se hayan convertido en áreas pobladas por ensanche de población, las cuales tierras serán a su vez parceladas y vendidas a sus ocupantes, o destinadas a poblaciones o caseríos o a áreas o ejidos de poblaciones existentes o a otros agricultores;

Que el artículo 2º de la citada Ley 6 de 1956 autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir bonos hasta por el monto del empréstito autorizado para ofrecerlos en venta en nuestro mercado interno y pagar en efectivo el valor de las tierras que se adquieran, o para entregar estos bonos en pago de dichas tierras;

Que la Ley 6 de 21 de enero de 1956, modificada por la aludida Ley 47 de 1957, autorizó también al Órgano Ejecutivo para la emisión referida.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de bonos de la República con la denominación "Bonos Agrarios de la República 1958-1978", hasta por

la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), por un plazo de veinte años y a un tipo de interés no mayor de 4% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Los bonos de que trata el artículo anterior se harán en denominaciones de B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1,000.00, B/. 5,000.00 y B/. 10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, y del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos mismos bonos o su producto serán utilizados para pagar el valor de las tierras particulares cuya adquisición autoriza el artículo 1º de la Ley 47 de 1957 transcrita en los considerandos primero y segundo de la parte motiva del presente Decreto.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de veinte años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención haya sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal, más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIÓN

JUAN DE LA C. TUNON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barranca) Teléfono: 2-3271Avenida 9^a Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barranca) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deben ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARANSE INSUBSTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 533

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se declaran insubstentes unos nombramientos.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.*

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubstentes los nombramientos de los siguientes empleados que prestan servicios en la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas, por inasistencia. Así:

Sección "B-2"

Apolinar Guerrero, Peón Sub. de 6^a Categoría.
Ascanio González V., Peón Sub. de 6^a Categoría.
Aurelio González V., Peón Sub. de 6^a Categoría.
Juan B. Ortega, Peón Sub. de 6^a Categoría.

Sección "B-4"

Cristóbal C. Pineda, Peón Sub. de 6^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 95

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese a la señorita Luz Aleida Torres a Instructora de 1^a Categoría en el Departamento de Divulgación Agrícola en reemplazo de Mélida B. García cuyo nombramiento se declara insubstancial.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

C O N T R A T O

CONTRATO NUMERO 69

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el dia 30 de junio de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación", y el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 47-10685, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primer: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar

fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1, Latitud 8° 30', Longitud 79°40', se sigue con rumbo Sur 66°58'W. una distancia de 9973 m. hasta llegar al punto 2, Latitud 8°27'53", Longitud 79°45'; de este punto se sigue con rumbo S. 45°53'W. una distancia de 15047 m. hasta el punto 3, Latitud 8° 22'12", Longitud 79°50'45"; de este punto se sigue con rumbo S. 46°09'W. una distancia de 13657 m. hasta el punto 4, Latitud 8°17'04", Longitud 79°56'07"; de este punto se sigue rumbo S. 70°29'W. una distancia de 14255 m. hasta el punto 5, Latitud 8° 14'29", Longitud 80°03'26"; de este punto se sigue rumbo S. 54°15' W. una distancia de 15193 m. hasta el punto 6, Latitud 8°08'40", Longitud 80°10'09"; de este punto se sigue rumbo N. 31°35'W. una distancia de 16011 m. hasta el punto 7, Latitud 8°17'04", Longitud 80°14'43"; de este punto se sigue rumbo N. 45°41'W. una distancia de 3166 m. hasta el punto 8, Latitud 8°18'16", Longitud 80°15'57"; de este punto se sigue a lo largo de la línea de mareas bajas en dirección general Noreste hasta el punto 9, Latitud 8°20' 23", Longitud 80°09'24"; de este punto se sigue rumbo S. 41° 31'E. una distancia de 4800 m. hasta el punto 10, Latitud 8°18'26", Longitud 80°07'40"; de este punto se sigue rumbo N. 57°59'E. una distancia de 22483 m. hasta el punto 11, Latitud 8°25' 54". Longitud 79°57'17"; de este punto se sigue rumbo N. 44°37'E. una distancia de 9105 m. hasta el punto 12, Latitud 8°28'25", Longitud 79° 53'48"; de este punto se sigue con rumbo N. 59° 37' N. una distancia de 6135 m. hasta el punto 13, Latitud 8°30'06", Longitud 79°50'55"; de este punto se sigue rumbo S. 40°21'E. una distancia de 2.654 m. hasta el punto 14, Latitud 8°31'12", Longitud 79°49'50"; de este punto se sigue rumbo N. 78°15'E. una distancia de 7715 m. hasta el punto 15, Latitud 8°32'03", Longitud 79°45'52"; de este punto se sigue rumbo N. 46°49'E. una distancia de 14767 m. hasta el punto 16, Latitud 8°37'32", Longitud 79°40'; de este punto se sigue con rumbo Sur una distancia de 13885 m. hasta el punto 1, de partida.

Esta zona está ubicada en el Golfo de Panamá, tiene una extensión superficialia de ochenta y cuatro mil trescientas setenta y una hectáreas (34.371 Hect.), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 25 de 29 de mayo de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio

completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limite el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que deseé retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente Contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las Leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán

rán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fieren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las exploraciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastre, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua

y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familiares deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, sanidad y seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este Contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo noveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalia) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16.2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es testativo de la Nación, recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se ha-

ga en especie, ésta se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo en Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el Ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organo Ejecutivo;

pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimo Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organo Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente Contrato a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Francisco Martinelli Jr.
Cédula N° 47-10685.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de septiembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

SOLICITUDES

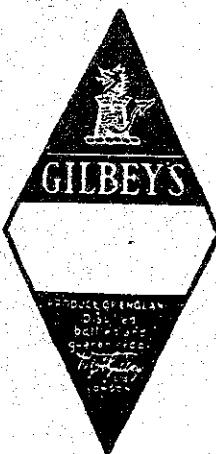
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada W. & A. Gilbey Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Gil-

bey House, Oval Road, Regent's Park, Londres, solicitamos a Ud., muy respetuosamente el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observa en su parte superior un dragón introducido en un castillo y debajo, en grandes caracteres, la palabra



La marca ha sido usada por la solicitante desde marzo de 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos y espíritus (bebidas).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de Registro de la Gran Bretaña Nº 752442;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Declaración jurada;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Clisé. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca "Spey Royal" de esta misma fecha.

Panamá, 5 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que

suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ACIDOLAC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una fórmula láctea modificada para niños de cría (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde septiembre de 1956, en el comercio internacional desde septiembre 11 de 1956 y en la República de Panamá desde septiembre 18 de 1956.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 659,115 del 4 de marzo de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 12 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Acqua Lina Manufacturing Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

ACQUA LINA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fluido para lavar para ser usado como blanqueador y desinfectante (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América - Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el mercado nacional

del país de origen desde julio de 1928, y en la República de Panamá desde septiembre de 1957.

Dicha marca fue originalmente registrada a nombre de Vincent Quartararo, dedicado al comercio como Quartararo Acqua Lina Mfg. Co., y por cesión pasó a la peticionaria.

La marca se aplica o "adhiere" a los productos por medio de etiquetas impresas que se pegan a los envases de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 254.849 del 2 de abril de 1929, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta su renovación por igual periodo en 1949; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

marca en los Estados Unidos de América N° 582.806, del 8 de agosto de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Shiseido Company, Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Japón, domiciliada en Tokio, Japón, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar jabones (de la Clase N° 4 del Japón) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde noviembre de 1950, en el comercio internacional desde febrero de 1950 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Japón N° 245790 del 22 de agosto de 1919, en que consta su última renovación desde el 26 de enero de 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria con declaración jurada del Presidente y Director Representante se encuentra agregado a la solicitud de la marca Shiseido (Reg. Japón N° 393.976) de la misma compañía que presentamos en esta fecha.

Panamá, 12 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva.



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas sin malta que se venden como bebidas gaseosas y bases y concentrados y jarabes y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas gaseosas y aguas carbonatadas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de octubre de 1947, en el comercio internacional desde el 23 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los envases contentivos de los productos adhiriéndoles una etiqueta impresa u otra etiqueta en la cual aparece la marca de fábrica y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Affiliated Distillers Brands Corp., operando comercialmente bajo el nombre de Schenley Distillers Company, sociedad anónima del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

SCOTS' GOLD

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Whiskey (de la Clase 49 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de febrero de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 655,337 del 3 de diciembre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un Vicepresidente de la compañía.

Panamá, 15 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ADORN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un líquido para rociar en el cabello (de la Clase 51 de los Es.

tados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 5 de noviembre de 1952, en el comercio internacional desde el 20 de septiembre de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 645,526 del 14 de mayo de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 18 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparecer a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un chiquillo con aspecto de duende,



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas y las bases, jarabes, concentrados y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas no alcohólicas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde

el 14 de octubre de 1941, en el comercio internacional desde el 28 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica y también imprimiendo la misma directamente sobre dichos productos y otras formas diversas.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 401,117 del 27 de abril de 1943, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Showerings Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Kilver Street Brewery, Kilver Street, Shepton Mallet, Somerset, Inglaterra, solicitamos a usted, muy respetuosamente se sirva ordenar el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual se observa un pequeño venado con un lazo en el pecho.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde octubre de 1953 y sirve para amparar y distinguir en el comercio cidra y cidra de peras.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los

productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 723302;
- b) Declaración jurada;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Seis (6) etiquetas de la marca;
- e) Clisé. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de la marca Babycham de esta misma fecha.

Panamá, 2 de junio de 1958.

Ror Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ronson Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

RONSONOL

con la letra R inicial de mayor tamaño que las otras, prolongándose de modo que subraya el resto de la palabra, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar fluido para Encendedores para ser usado en Encendedores de cigarros y artículos semejantes (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América — Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1928, en el comercio internacional desde 1948 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases de los productos o a etiquetas que se adhieren a los envases de los mencionados productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 501.135 del 27 de julio de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para re-

producirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 15 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

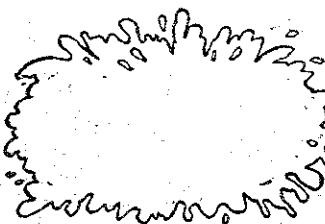
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Squirt Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Van Nuys, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación pictórica de un líquido al salpicar, se-



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cynamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

VERBAN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de octubre de 1937, en el comercio internacional desde el 23 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 388,791 del 8 de julio de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 14 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

gún el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar bebidas no alcohólicas que se venden como bebidas gaseosas y bases y concetrados y jarabes y extractos para hacer las mismas (de la Clase 45 de los Estados Unidos de América - Bebidas no alcohólicas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de octubre de 1937, en el comercio internacional desde el 23 de abril de 1958 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 388,791 del 8 de julio de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 17 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ayerst, McKenna & Harrison Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Do-

minio del Canadá, domiciliada en Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORLENTA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar agentes para la medicación de la garganta y de la nariz que contienen substancias antisépticas y calmantes y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1953, en el comercio internacional desde el 12 de abril de 1955 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Canadá, Nº 175 del 28 de mayo de 1953, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 18 de junio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

lemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en el registro de Patentes de Alemania número 514364; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, Julio 5 de 1958.

Mario J. de Obaldía.
Cédula 47-39114.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Panameña de Aceites, S. A., una sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, domiciliada en Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SOFT

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usará próximamente para amparar y distinguir en el comercio jabones, detergentes y polvos de limpiar, así como también margarina, manteca y aceites comestibles.

Se acompaña: a) Declaración jurada; b) Etiquetas de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en ese Ministerio, así como el certificado del Registro Público.

a) Se agregó a la solicitud de Suave, de esta misma fecha.

Panamá, 12 de julio de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula Nº 47-1039.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En mi carácter de apoderado de la Compañía Confecciones Primavera S. A., sociedad anónima domiciliada en Medellín, Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en

FLUORAPID

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue los siguientes productos: películas para radiografías. La marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania, desde el 28 de Julio de 1939 y será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompañó: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en A-

su nombre el registro de la marca de fábrica de su propiedad, que consiste esencialmente en la palabra

PRESIDENT

sola y sin distintivos especiales. Esta marca se emplea, según el modelo que se acompaña, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Acompañan los siguientes documentos: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 33.462 del Ministerio de Fomento de la República de Colombia; c) Seis etiquetas d) Declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca "Primavera" N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Echevers, varón, mayor de edad, panameño, casado, de esta vecindad, portador de la cédula N° 47-3082, con oficina en la Ave. Cuba N° 36-36 de esta ciudad respetuosamente solicito el Registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

FLUFFY

en todo color, tamaño y estilo de letras. Esta marca la usará próximamente en el comercio local y en el internacional, para amparar y distinguir, "alimentos, particularmente una mezcla deshidratada para la preparación de papas mazadas".

La marca se aplicará a los productos que ampara por cualquier procedimiento usual en el comercio.

Acompañan: a) Declaración jurada; b) Comprobante del pago hecho al Estado y c) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 28 de julio de 1958.

Gilberto Echevers,
Cédula 47-3082.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Showerings Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Kilver Street Brewery, Kilver, St. Shepton Mallet, Somerset, Inglaterra, solicitamos a Ud., muy respetuosamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

BABYCHAM

La marca ha sido usada en el comercio de origen desde agosto de 1950 y sirve para amparar y distinguir en el comercio, cidra y cidra de peras.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, estilo de tipo y color.

Acompañamos:

- Certificado de la Gran Bretaña N° 6,91690;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Declaración jurada;
- Poder.

Panamá, 2 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de Confecciones Primavera, S. A., sociedad anónima domiciliada en la ciudad de Medellín, Colombia, y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en su nombre el registro de la marca de fábrica de que es propietaria y que consiste esencialmente en la palabra

EXTRA

tomada en sí misma e independiente de todo tipo de letra o distintivo especial. Esta marca se emplea, conforme al modelo presentado, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias,

camisetas, pijamas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso.

Acompaño a esta solicitud: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) seis etiquetas; c) Certificado del Ministerio de Fomento de Colombia N° 38.178, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá; y d) Certificación jurada. Mi poder se encuentra en el expediente del Registro de la marca Primavera N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Ascanio Mulford, abogado, en mi carácter de apoderado de Confecciones Primavera S. A., sociedad anónima domiciliada en Medellín, Colombia y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicito en su nombre el registro de la marca de fábrica de que es propietaria, que consiste esencialmente en la palabra

SUPER

tomada en sí misma e independiente de todo tipo de letra o distintivo especial. Esta marca se emplea, conforme al modelo presentado, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o no y mezclas de las mismas, tejidos de punto, medias, camisas, camisetas, pijamas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso.

Acompaño los siguientes documentos: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 49.979 del Ministerio de Fomento de Colombia; c) Seis etiquetas; y d) Declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca Primavera N° 3374.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada W. & A. Gilbey Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en Gilbey House, Oval Road, Regent's Park, Londres, solicitamos a Ud. muy respetuosamente el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

GILBEY'S

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde noviembre de 1932 y sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos y espíritus.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los

FACIT

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de muebles de oficina, maquinarias eléctricas, maquinarias duplicadoras y dobladoras, máquinas de escribir, maquinarias de sumar, máquinas calculadoras, así como toda clase de máquinas de oficina y partes para las mismas.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 10 de enero de 1958 y será oportunamente usada en Panamá.

Se acompaña: Certificado de Registro del país de origen; 2) Recibo de pagos del impuesto; 3) Declaración jurada; 4) Poder; 5) Seis etiquetas.

Panamá, 2 de mayo de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,
Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

productos reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña, N° 536681;
- b) Sesís (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada. Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca "Spey Royal" de esta misma fecha.

Panamá, 5 de junio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

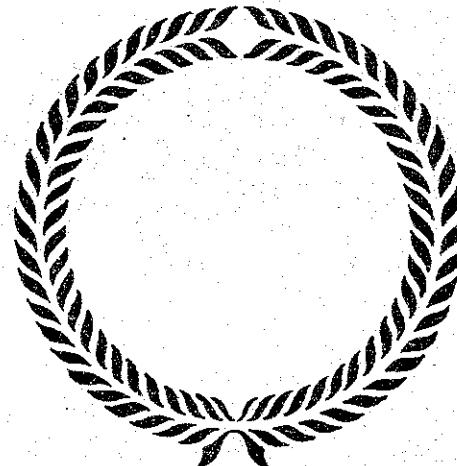
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre da la Compañía Confecciones Primavera, S. A., entidad comercial anónima domiciliada en Medellín, Colombia, de la cual soy apoderado, sociedad organizada conforme a las leyes colombianas, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad que consiste en una etiqueta que representa una corona de laurel, dentro de la cual puede ir la leyenda explicativa "un producto perfecto".



SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

FUNGIZON

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, vinos y tónicos medicinales.

Dicha marca se usa ya en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica a los productos o a los envases que los contengan en toda forma conveniente y usual.

Se acompaña: a) Copia autenticada del Certificado N° 35.545 de 30 de julio de 1955, de la República de Colombia; b) Declaración jurada; c) Etiquetas de la marca d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente de la marca "Sorunex".

Panamá, 21 de julio de 1958.

Jiménez, Molino & Molino,

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

Esta marca se emplea, según el modelo que se acompaña para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería, artículos comprendidos en la clase 15^a del Decreto 1707 de 1931, de la República de Colombia. Esta marca se puede usar en cualquier color y tamaño.

Acompaño a esta solicitud: a) Comprobante de haber pagado el impuesto; b) Copia autenticada del Certificado N° 32.254 del Ministerio de Fomento de Colombia; c) Seis etiquetas; d) Declaración jurada; mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca Primavera. También acompaña. e) Un clisé.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

Que por medio de la Escritura Pública N° 92 de 23 de abril de 1958, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, he comprado a la señora Eloísa Wong Za-

pata de Lee, el establecimiento de su propiedad denominado "Abarroteria Calle 5^a" que opera en los bajos de la casa 4053 de Justo Arosemena y Calle 5^a.

Panamá, 5 de mayo de 1958.

Rosa Yuck Yen Lee de Liao.

L. 15114

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Débora Argote contra Angelina Rhoden o Iris Luisa Thorpe Rhoden, se han señalado las horas hábiles del día doce de noviembre próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca número veintidos mil cuatrocientos dos (22.402), inscrita al folio cuatrocientos diez (410) del Tomo quinientos cincuenta y ocho (553), de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que consiste en un lote de terreno y una casa en él construida, de madera, de una sola planta, montada sobre pilares y techo de hierro acanalado, situación en el Corregimiento de Pueblo Nuevo. Distrito de Panamá. El terreno tiene una superficie de ochocientos (800) metros cuadrados dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte: limita con la finca veinte mil ochenta y nueve (20.099) de Adelina Abrego de Cossú y mide cuarenta (40) metros; por el Sur: limita con terreno vendido a Rodrigo Rivas y Juan Balareso y señora, y mide cuarenta (40) metros; por el Este: linda con propiedad de Carlos Victoriano Endara y mide veinte (20) metros; y por el Oeste: linda con faja de terreno destinada para calle de la finca veinte mil ochenta y nueve (20.089).

Servirá de base para la subasta la suma de mil doscientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y siete centésimos (B/. 1248.67) y será postura admisible la que cubre las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde de las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 14955
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Catalina María Ortiz, se ha fijado el treinta (30) de octubre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe de la manera siguiente:

Finca N° 11.432, inscrita al folio 134 del Tomo 342 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en lote de terreno, marcado en el plano con el N° 25, situado en la población de San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá. Linderos: Norte, lote N° 31; Sur, Avenida en proyecto; Este, lote N° 26; y Oeste, lote N° 24. Medidas: 20 metros de frente, por 33 metros con 70 centímetros de fondo, o sea 674 metros cuadrados. Esta finca tiene un valor de B/. 505.50 y sus mejoras.

Servirá de base para el remate la suma de seis mil quinientos cuatro balboas con diez centésimos (B/. 6.504.10), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente

en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en delante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 30 de septiembre de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pino.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

COMUNICA:

Que en la ejecución propuesta por Julio Miranda M., contra Joaquín Sánchez, se ha señalado el martes veintiuno (21) de octubre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en este juicio que se describe así:

"Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Monte Lirio, distrito de Bugaba, con una superficie de treinta hectáreas más o menos, cultivado con cafetos y otros siembra, parte en rastrojos también, con los linderos siguientes: Norte, predio de Antonio Gil; Sur, predio de Antonio Yanguez; Este, predio de Gustavo Haoux Jr., y Oeste, predio de Cruz Mojica. Existe dentro de este terreno, además, una casita forrada de madera, techada con teja de madera, con piso de madera. Este bien tiene un valor de B/. 1.000.00 y carece de título inscrito."

Se admitirán ofertas que cubran la mitad del avalúo, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores. De no hacerse el remate en la fecha indicado, éste se hará el día siguiente por cualquier suma que se ofrezca.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento como garantía de silencio.

David, 26 de septiembre de 1958.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 10742
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Joannus Bernardus Antonius Neuman, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutiva dicen.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Joannus Bernardus Antonius Neuman, desde el día 23 de noviembre de 1957, ocurrido en Curazao.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros: Doña te de Haseth, en su condición de cónyuge supérstite y Rudolf Antoine Neuman y Jeannette Marion Neuman, en su condición de hijos del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se tiene copia del mismo a disposición de los interesados para su publicación.

El Juez,

El Secretario.

L. 14916
(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por este medio:

EMPLAZA:

A Eugenio McGrath, Vice-Presidente y Representante Legal de la Compañía denominada "Cía. de Mariscos Islas de Las Perlas S. A.", para que dentro del término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por si o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio laboral propuesto por José Vilas Granada contra "Cía. de Mariscos Islas de Las Perlas S. A.".

Se advierte al demandado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se surtirán los trámites de este juicio con la Inspectora General de Trabajo, quien fungirá de representante de la entidad demandada, de conformidad con lo que dispone el artículo 428 del Código de Trabajo.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 15287
(Única publicación)

ARISTOTELES MALO I.

José A. Carrillo.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías, al público:

HACE SABER:

Que la firma de abogados Illueca & Illueca, con oficina judicial en la ciudad de Panamá, en ejercicio del poder que le ha conferido la señora Cristina Real de Real, solicita para su representante a este Despacho, se le adjudique título de propiedad, en compra y definitivo, un globo de terreno dividido en tres lotes los cuales se detallan más adelante, ubicado en el Corregimiento de El Palmar, jurisdicción del Distrito de Olá, Provincia de Coclé, cercados y ocupados en su totalidad de hierba oriental y dedicados a la cría de ganado mular.

Los lotes de terrenos en mención están divididos de la manera siguiente: Lote N° 1. Norte: predio de José M. Cruz; Sur: camino de herradura de El Palmar al Caño; Este: terreno de José M. Cruz y Oeste: terreno de Pedro González, con una superficie de seis mil doscientos metros cuadrados (6.200 m²).

Lote N° 2. Norte: camino de El Palmar al Caño; Sur: terrenos de José M. Cruz; Este: la escuela pública y Oeste: terrenos de José M. Cruz, con una superficie de tres mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados (3.440 m²).

Lote N° 3. Norte: camino de El Palmar al Caño; Sur: terrenos de Dionisio Castillero; Este: terrenos de José M. Cruz y Oeste: terrenos de Timoteo González, con una superficie de nueve hectáreas con dos mil quinientos veinte metros cuadrados (9 Hect. 2.520 m²), o sea un total de diez hectáreas con dos mil ciento sesenta metros cuadrados (10 Hect. 2.160 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en este Despacho y en la Alcaldía de Olá, así como copias se le da a la parte interesada para que

a sus costas, las haga publicar en un diario tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a la una de la tarde.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías,

Rafael Eysseric.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 14884
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Carlos Goff, panameño, casado en 1947, agricultor, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula de identidad número 19-6291 y Vodelda Q. de Goff, mujer, panameña, mayor, maestra, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Bugaba y con cédula de identidad número 19-3739, por medio de apoderado especial el licenciado Julio Miranda M., solicita se les adjudique en propiedad definitiva por partes iguales, un globo de terreno con una superficie de ciento setenta y tres hectáreas y cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados (175 Hect. y 5.150 m²), ubicado en Cuesta de Piedra, Distrito de Bugaba, con los siguientes linderos: Norte, con posesión de José Concepción; Sur, unión de una quebrada con el Río Escarrea; Este, con posesión de Marcos Morales y Miguel Miranda, con un callejón de por medio, y Oeste, el Río Escarrea.

Y para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, se fija el presente edicto por treinta días en esta oficina de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por el mismo término; al interesado se le dan las copias correspondientes, para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, septiembre 27 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 10745
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Agustín Miranda, Antolín Miranda, Mauricio Miranda, Matilde Miranda, Felipe Hernández y Eugenio Chavarria, mayores de edad, panameños, agricultores, vecinos del Distrito de Gualaca, por medio de sus apoderado especial el doctor José Arsenio de Obaldía, solicitan que se les adjudique en propiedad definitiva un globo de terreno con una superficie de treinta y ocho hectáreas con siete mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados y veintitres decímetros cuadrados (38 Hect. y 7.538.23 m²) ubicado en el Valle de Hornito, en el Distrito de Gualaca, con los siguientes linderos: Norte, con Concepción González y Río Hornito; Sur, con Salomé Lara y tierras libres; Este, con el Río Hornito, y Oeste, con tierras libres.

Y para notificar a las partes interesadas, se fija el presente edicto en esta oficina de Tierras y Bosques por treinta días, y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca por igual término; al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, septiembre 19 de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 10673
(Única publicación)